



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-03-2026

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:17 (08-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

SOTILLO HERNANDEZ, VERONICA "VERONICA" (Olímpico de León )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

SAMPER ALBUERA, AIDA "SAMPER" (Olímpico de León )

##### Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

FLORES EGURROLA, NAROA "FLORES" (Bizkerre Club )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PÉREZ RUEDA, EMMA "EMMA" (Olímpico de León )

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MELÓN DOMÍNGUEZ, RICARDO (Olímpico de León ) 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Olímpico de León

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Olímpico de León, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES" correspondiente a "DIRIGENTES Y TÉCNICOS", que:

"- Olímpico de León: En el minuto 90+5 el técnico MELÓN DOMÍNGUEZ, RICARDO fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica con los brazos en alto protestando una de mis decisiones".

**SEGUNDO**.- Por el Olímpico de León se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, señalando que "... Según prueba el video, se puede ver que el entrenador del C.D OLÍMPICO DE LEÓN, no protesta de ninguna manera, ni sale del área técnica, como figura en el acta. Es cierto que levanta un brazo, reclamando una falta que, aunque existe contacto, el árbitro no considera punible, pero en ningún momento se excede, ni habla, ni falta al respeto al colegiado del encuentro, es más, se da la vuelta inmediatamente para no incidir en la reclamación".

Concluye solicitando que "sea revisada la sanción y proceder a lo que corresponda".

**TERCERO**.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-03-2026

relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

**CUARTO.-** Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que el entrenador posteriormente expulsado está en la banda mirando el terreno de juego cuando levanta su brazo derecho girándose luego hacia el banquillo y luego en dirección al árbitro gesticulando con su brazo derecho, cuando el árbitro le muestra la tarjeta roja.

De las imágenes aportadas no puede deducirse que el entrenador no protestara al árbitro. Es más, el propio alegante advierte que “levanta un brazo, reclamando una falta” que el árbitro no concedió. Tal a acción constituye una protesta y además las imágenes son compatibles con el relato del árbitro contenido en el acta.

Prevalece por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta que se atribuye al técnico D. Ricardo Melón Domínguez encaja en el tipo que se contiene en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Olímpico de León y en consecuencia **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+5 del encuentro a D. Ricardo Melón Domínguez, imponiéndole la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-03-2026

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 3  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:17 (08-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

---

**Por juego peligroso**

ROBLEDO BLANCO, ANA "ROBLEDO" (CD Getafe Femenino )

**Por perder deliberadamente el tiempo**

POZO MORENO, NOEMI (Málaga CF )

**Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego**

SCHALLER, JOSEFINE (CD Getafe Femenino )